

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN BOLIVIA

Para las elecciones de octubre 2020, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones¹ (mayo 2020), en el cual se incluye la tipificación y sanciones para los casos de violencia política contra las mujeres.

Este Reglamento tiene por objeto determinar las faltas electorales, las sanciones correspondientes y los procedimientos a aplicar durante los procesos electorales. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por Ley N° 1599 de 1994; Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres; Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.(Art. 1).

Se considerará falta electoral todo acto u omisión que afecte, limite o amenace los siguientes derechos políticos, sin perjuicio de la remisión del caso a la justicia ordinaria, al Ministerio Público o la entidad que corresponda, en los casos en los que la falta además constituya un delito tipificado por ley o conlleve responsabilidad civil o administrativa: (...)

f) la igualdad, paridad y alternancia entre mujeres y hombres” (Art 10).

Son faltas graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes (...)

- d) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas para conformar el órgano legislativo.*
- e) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la elección de delegaciones, directivas y otros espacios de decisión al interior de la organización política.*
- h) Divulgar o revelar por cualquier medio información privada de personas candidatas, en especial de mujeres, que tenga como objetivo o resultado el menoscabo de su dignidad, seguridad o integridad personal.*
- i) Divulgar por cualquier medio información ostensiblemente falsa relativa a las funciones políticas – públicas de las personas, en especial de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su candidatura.*
- j) Impedir, obstaculizar o limitar las candidaturas, en especial de mujeres, o ejercer presión para la renuncia a su candidatura o a su posesión.*

¹ https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento_Faltas_Sanciones_EG-2020.pdf

- k) *No presentar la documentación requerida para la habilitación de candidaturas, en especial de mujeres, o presentarla incompleta para inhabilitarlas.*
- l) *Modificar las listas de candidaturas, en especial de mujeres, para su presentación ante el Tribunal Electoral, sin respetar las determinaciones asumidas en las instancias deliberativas de la organización política. Se considerará un agravante adicional si la sustitución se realiza excluyendo a una mujer que hubiera denunciado acoso y violencia política.*
- m) *Obligar a una persona candidata, en especial si es mujer, a suscribir documentos que comprometan su renuncia o cesión total o parcial del ejercicio de sus derechos políticos o de su mandato, una vez elegida o posesionada.*
- n) *Obligar a una persona, en especial si es mujer, a otorgar beneficios, dinero, regalos u otros aportes para promover o aceptar su candidatura o posesión al cargo.*
- o) *Otorgar a las personas candidatas, en especial mujeres, información falsa, errada o incompleta con la finalidad de inducir al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos, que pudiera tener como objetivo o resultado su inhabilitación.*
- p) *Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta sobre la identidad o sexo de la persona candidata.*
- q) *Incorporar en la lista de candidaturas a personas sin su consentimiento.*
- r) *Obligar a las personas candidatas, en especial mujeres a firmar documentos por los cuales asuman deudas de campaña y/o presionarlas para hacer o dejar de hacer algo vinculado al ejercicio de sus derechos políticos.*
- s) *Vulnerar el principio de igualdad durante la campaña electoral, favoreciendo a los candidatos hombres en desmedro de las candidatas mujeres.*

Sanciones: *Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley Nº 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos. (Art 25).*

Son faltas muy graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes (...)

- b) *No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.*

Sanción: *Multa equivalente a 60 salarios mínimos, sin perjuicio de la cancelación de la personalidad jurídica que puedan disponer los Tribunales Departamentales Electorales, en el marco de lo dispuesto por el Art. 58 incisos f) y g) de la Ley de Organizaciones Políticas. (Art. 26).*

Por su parte el Reglamento, en su Capítulo II, incluye un Procedimiento Especial en Casos de Acoso y Violencia Política

En el marco de la debida diligencia, el Juez electoral deberá priorizar el trámite y la resolución de las causas por acoso y violencia política. (Art. 36).

- I. Las denuncias de acoso y violencia política por las faltas previstas en el Artículo 25 incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y Artículo 26.b) de este Reglamento, podrán ser presentadas por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, en forma verbal o escrita, ante el Juez electoral del lugar donde se hubiere producido el hecho.*
- II. La víctima también podrá efectuar la denuncia ante la responsable de género del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Departamentales Electorales o a través de la línea gratuita de denuncias habilitadas para el efecto por el Órgano Electoral.*
- III. Las y los funcionarios electorales a quienes se les efectuare una consulta vinculada a qué autoridad es competente para recibir las denuncias, deberán otorgar información clara y precisa a la persona que realiza la consulta, en el marco de lo establecido en los párrafos antes señalados; bajo ninguna circunstancia se le negará la información solicitada, bajo responsabilidad administrativa.*
- IV. A requerimiento de la persona denunciante o de la víctima podrá disponerse además la reserva de su identidad.*
- V. El Juez electoral, seguirá el procedimiento común previsto en el Capítulo anterior, con las modificaciones previstas en los artículos siguientes. (Art. 37).*

Medidas de protección

- I. Recibida la denuncia, cuando los derechos de las víctimas de violencia o acoso político se encuentren amenazados, de oficio o a petición de parte el Juez electoral podrá disponer en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, la aplicación de una o más de las siguientes medidas de protección:*
 - 1. Que los denunciados, servidores públicos, autoridades o particulares, proporcionen información correcta y precisa a la víctima para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.*
 - 2. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de una persona en situación de acoso o violencia política;*
 - 3. Determinar el cese inmediato de todo acto de intimidación o presión a la víctima en situación de acoso o violencia política;*
 - 4. Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima.*
 - 5. Otorgar protección y escolta a la víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera*
 - 6. Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones y a costa del denunciado;*
 - 7. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima de violencia y sus familiares.*
- II. Una vez impuestas, las medidas de protección son de cumplimiento inmediato; para su ejecución se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
La ejecución de las medidas de protección será supervisada por el Juez electoral, quien deberá velar por su inmediata y correcta imposición. (Art. 38).*

Si la denuncia por acoso y violencia política no corresponde a una falta prevista en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), o), p) r) s) del artículo 25, y b) del artículo 26 de este Reglamento, o si, de manera paralela a la falta electoral se determina la existencia de indicios de responsabilidad penal, el Juez electoral, en el marco de lo establecido por el artículo 25 de la Ley 243, remitirá en

veinticuatro (24) horas la denuncia al Ministerio Público, disponiendo previamente la aplicación de medidas de protección previstas en el artículo 38 de este Reglamento, y, tratándose de servidoras o servidores públicos, ordenará el inicio del proceso administrativo previsto en la Ley 243. (Art 39).

Sobre la Prueba

- I. Conforme a las previsiones de la Ley 348 y a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no corresponde exigir a la víctima prueba alguna sobre los hechos de violencia y acoso político, debiendo el Juez electoral actuar con la debida diligencia a fin de esclarecer la verdad material de la denuncia, sin perjuicio de la prueba que pueda presentar la parte denunciante y denunciada.
- II. De oficio el Juez electoral podrá solicitar los antecedentes de los hechos a las organizaciones políticas denunciadas o a cualquier autoridad o persona natural o jurídica que pueda contribuir al esclarecimiento de la denuncia. La renuencia de los denunciados a otorgar la información solicitada, se constituye en una presunción de veracidad de los hechos denunciados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa correspondiente.
- III. Por el principio de informalidad, servirán como medio de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados". (Art. 40).

En la resolución final que declare probada la denuncia, además de la sanción que corresponda, el Juez electoral deberá adoptar una o más medidas de reparación (Art 41).

Medidas de reparación

- I. La reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por el acoso y violencia política, que constituye una violación a los Derechos Humanos, agravada en el caso de que la víctima sea mujer, ocasionando daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares, profesionales y políticos. Tienen el propósito de reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su dignidad y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, restituyendo el goce efectivo de Derechos Políticos.
- II. La reparación integral comprende 5 medidas
 1. **Rehabilitación:** Conlleva la atención jurídica, médica y/o psicológica inmediata y prioritaria, necesaria para el restablecimiento de la víctima,
 2. **Restitución:** Busca restablecer a la víctima a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el hecho, por tanto, deberá ordenarse la reintegración a su organización o a su comunidad, desde un enfoque intercultural, en este último caso, bajo supervisión del Sistema Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia (SIFDE).
 3. **Satisfacción pública:** a través de medidas de reconocimiento positivo o de desagravio por los daños sufridos, restableciendo la dignidad de la víctima y difundiendo la verdad de los hechos.
 4. **Garantía de no repetición:** Adoptando medidas para que el acoso y violencia política sufrida por la víctima no se reitere en la organización política; para el efecto, se podrá exigir que los dirigentes, bajo su responsabilidad, garanticen la no reiteración de dichos actos, pudiendo inclusive ser remitidos al Ministerio Público como cómplices de los hechos.

5. **Indemnización:** comprende la compensación económica que debe realizar la organización política, tanto por los daños materiales como inmateriales sufridos por la víctima, como consecuencia de la vulneración de sus derechos. El monto será determinado por el Juez electoral. (Art. 42).

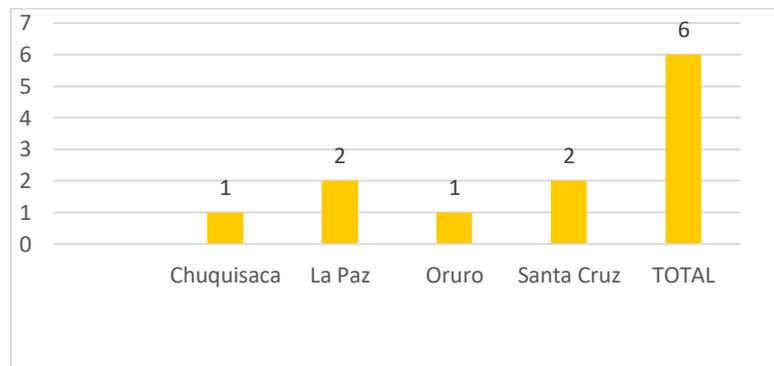
II. En los casos de acoso y violencia política, no se admitirá el desistimiento de la apelación formulada por la víctima o denunciante y no impedirá la prosecución del trámite. (Art 47).

III. En casos de acoso y violencia política, el Tribunal Electoral que asuma el caso lo remitirá al Ministerio Público, señalando al representante legal de la organización política que omitiera procesar y sancionar internamente el hecho como autor intelectual del acoso y violencia política. (Disposiciones Adicionales. Tercera).

5.1. Denuncias y Renuncias por Acoso y Violencia Política Registradas y Atendidas por el OEP

A continuación, se presentan las denuncias recibidas y los casos atendidos por el OEP:

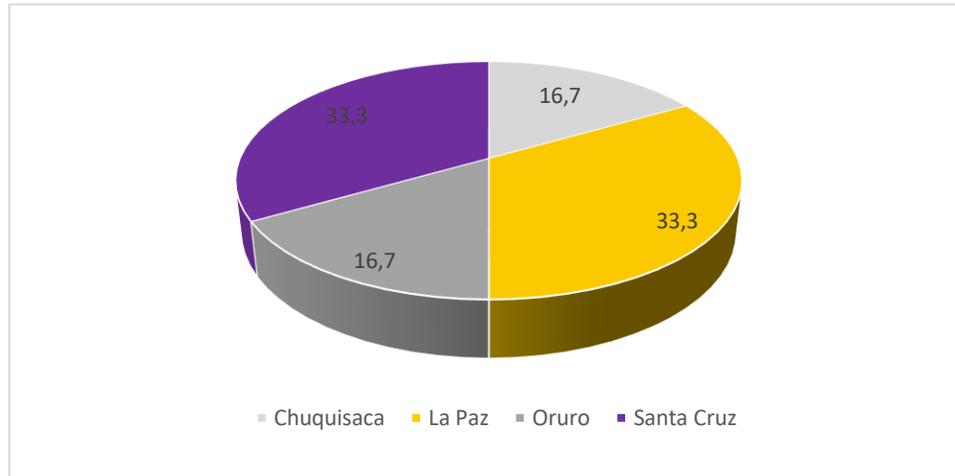
Denuncias de Candidatas Durante el Período Electoral 2020 por Departamento



Fuente: Observatorio de Paridad Democrática-Tribunal Supremo Electoral

Durante la gestión 2020 se registraron 16 denuncias de acoso y violencia política, 6 fueron presentadas por candidatas, de las 6 denuncias 2 se registraron en La Paz, 2 en Santa Cruz y una en cada uno de los departamentos de Chuquisaca y Oruro.

Porcentaje de Denuncias de Candidatas El Proceso Electoral 2020 por Departamento



Fuente: Observatorio de Paridad Democrática-Tribunal Supremo Electoral

Es importante resaltar que 5 de las 6 denuncias fueron presentadas al Tribunal Departamental Electoral del departamento correspondiente y una ante el Tribunal Supremo Electoral. En las 6 denuncias el tipo de agresión identificada fue la violencia psicológica.

Las 6 denuncias registraron un total de 14 agresores, 11 varones y 3 mujeres, entre los que se encuentran dirigentes, delegados, militantes y candidatos a suplentes.

El reglamento de faltas y sanciones electorales implica un nuevo procedimiento para los jueces electorales, sin embargo, todas las denuncias fueron atendidas. Uno de los resultados más positivos de este reglamento fue la aplicación de medidas de protección. Es la primera vez que un Juez electoral pide medidas de protección para una persona que enfrenta acoso y violencia política.